



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3359/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de agosto de 2024	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 092073824001402	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Documentos relacionados con un predio ubicado en la Alcaldía.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Atendió parcialmente la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que se entregó información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Modificar para que entregue la información de los anexos de los documentos.	
Palabras Clave	Predio, resolución, cumplimiento.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3359/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Álvaro Obregón** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	-
SEGUNDA. Procedencia	-
TERCERA. Responsabilidades	-
RESOLUTIVOS	-

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de junio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092073824001402** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE AL PREDIO BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 2020, COLONIA LOS ALPES, CP 01010, ALCALDIA ALVARO OBREGON, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA ALCALDIA ALVARO OBREGON. DOCUMENTACION RELACIONADA A LA TERMINACION DE OBRA Y PROTOCOLOS DE PROTECCION DIVIL EN FASE OBRA.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de julio de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.JUL.718**, de fecha 9 de julio de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos Enlace de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por este medio y en atención al oficio No **AÁO/CUTyPD/1065/2024**, me permito informarle la respuesta relación a la solicitud de información pública con número de folio **092073824001402**, relativo a:

“DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE AL PREDIO BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 2020, COLONIA LOS ALPES, CP 01010, ALCALDIA ALVARO OBREGON, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA ALCALDIA ALVARO OBREGON. DOCUMENTACION RELACIONADA A LA TERMINACION DE OBRA Y PROTOCOLOS DE PROTECCION DIVIL EN FASE OBRA.” (Sic)

Al respecto tengo a bien informarle que la atención fue brindada mediante el oficio **CDMXIAAO/DGODU/DDU/1647/2024** firmado por la C. Angelica Teresa Figueroa Estrada Directora de Desarrollo Urbano.

[...]”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

- B. Oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DDU/1647/2024**, de fecha 2 de julio de 2024, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En respuesta al oficio número **CDMX/AAO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.JUN.633**, de fecha 28 de junio del presente año, mediante el cual remite para su atención el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública número de folio **092073824001402**, de fecha de recepción 26 de junio del año en curso, realizada por el C. Anónimo, quien solicita la siguiente información:

"DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE AL PREDIO BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 2020, COLONIA LOS ALPES, CP 01010, ALCALDIA ALVARO OBREGON, EN RELACION AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA ALCALDIA ALVARO OBREGON DOCUMENTACION RELACIONADA A LA TERMINACION DE OBRA Y PROTOCOLOS DE PROTECCIÓN DIVIL EN FASE OBRA"
(sic)

Al respecto y por lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano, se realizó una búsqueda en controles y archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano encontrando en relación al Aviso de Terminación de Obra Parcial del Inmueble ubicado en **Boulevard Adolfo López Mateos número 2020, colonia Los Alpes, código postal 01040, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, la Autorización de Uso de Ocupación número **DDU/SPDU/JUDMLCA/004/2024/01**, de fecha 15 de febrero de 2024, documento que se remite en copia versión pública para que el Comité de Transparencia apruebe la versión pública que será entregada al Interesado.

Cabe señalar que la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCM), consistentes en: nombre, nacionalidad, número de cédula profesional, profesión, número de identificación oficial y firma del representante legal; nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; domicilio, teléfono y correo electrónico del Director Responsable de Obra; nombre y firma de la persona que recibe el documento; número de cédula profesional, profesión, y nombre del prestador de servicios ambientales y del responsable del estudio de mecánica de suelos, datos de localización, elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de personas físicas (firma autógrafa del representante legal y de la persona que recibe el documento), información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que su identidad podría divulgados. Por lo que hace a los datos personales antes mencionados, se tiene que al estar indicados directamente en la misma LPDPPSOCM, deberán ser considerados información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad determinarse directa o indirectamente a través de cualquiera de los datos antes mencionados, en caso de ser de México (LTAIPRCCM).

Asimismo, la información solicitada contiene datos personales en términos del artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOCM, consistentes en: cuenta catastral, misma que consta de doce dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la región, manzana y colonia catastral en la que se ubica; de acuerdo

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

con el apartado de definiciones del artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2023, que a la letra dice:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 129 del Código, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

DEFINICIONES

I. REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor..."

Es importante mencionar que la cuenta catastral se considera dato personal debido a que constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, ya fuera una persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

En tal virtud, la cuenta catastral constituye información clasificada en la modalidad confidencial que no es susceptible de divulgación, pues involucra cuestiones patrimoniales que demandan protección tanto para personas físicas, como para el caso de las personas morales.

En este sentido, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía para esta Coordinación y demás normatividad aplicable, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa al solicitante que de conformidad con la LPDPPSOCM, así como los artículos 169 y 186 de la LTAIPRCCM, el expediente en referencia contiene información confidencial, ya que contiene datos personales, al ser información presentada por particulares ante este sujeto obligado, por tanto en atención al artículo 191 de la Ley en la Materia para permitir el acceso a información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Cabe destacar que conforme al artículo 186 de la LTAIPRCCM, al ser considerada la información que antecede como clasificada en su modalidad de confidencial, la misma no está

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

sujeta a temporalidad además de que no se encuentra sujeta a una prueba de daño, ya que estos supuestos solo son procedentes para la información clasificada en su carácter de reservada.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la LTAIPRCCM se solicita a la Subdirección de Transparencia notifique al solicitante el Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021 del Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se autoriza la realización de versiones públicas de la información que contiene datos personales en las solicitudes de trámites y servicios que ofrece la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la versión pública de la documentación solicitada.

No se integra al expediente de Terminación de Obra número de folio **3578-290923**, documento alguno relacionado con protección civil, por lo anterior nos encontramos imposibilitados en remitir versión pública.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 15, 16, 52, 53 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 29, fracciones II, III, V, VI, X, XIII, XV y XVI, 30, 32 fracciones 1, 11, III, VII y VIII, 33, 34 fracciones 1, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 50, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX y XII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones 1, VI, XII y XIII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I, III y IV. de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en el Manual Administrativo de esta Alcaldía.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...]"

- C.** Aviso de Tramitación de Obra de Manifestación de Construcción Tipo B o C con folio 00357 de fecha 27 de septiembre de 2024.
- D.** Autorización de Uso y Ocupación Parcial Número: **DDU/SPDU/JUDML/004/01** de fecha de 15 de febrero de 2024.
- E.** Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se Clasifica como Acceso Restringido en la Modalidad de Confidencial la Información Pública que Contiene Datos Personales y se Autoriza la Creación de Versiones Públicas con base en el "Catálogo de Documentos y datos Personales Confidenciales Aplicables para H. Alcaldía de Álvaro Obregón.
- F.** Anexo 1: Catalogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales Aplicables para la H. Alcaldía de Álvaro Obregón, Criterios y Resoluciones para su Tratamiento.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de julio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“SOLO SE ME HIZO LLEGAR DOCUMENTACION A LA TERMINACION DE OBRA PARCIAL (DENTRO DE ESTA FALTAN LOS ANEXOS A LOS CUALES SE HACE MENCION EN DICHO DOCUMENTO. FALTA TAMBIEN, LA VISITA POR PARTE DE LA ALCALDIA DONDE SE CONSTANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA POR LA ALCALDIA, ADEMÁS DEL PROTOCOLO DE PROTECCION CIVIL EN FASE DE OBRA.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **19 de julio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de agosto de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una modificación a su respuesta, atendiendo a cabalidad todos sus requerimientos.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó**, respecto a un predio ubicado en la Alcaldía, las constancias relacionadas con el cumplimiento a una resolución y la terminación de obra.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano entregó el Aviso de Terminación de obra del predio referido, en versión pública, indicando además que en dicho expediente no se integra documento alguno relacionado con protección civil.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** manifestando que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, toda vez que no entregó el documento donde se hace constar el cumplimiento de la resolución administrativa y lo relacionado con el Protocolo de Protección Civil.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con **la entrega en versión pública** del documento denominado Aviso de Terminación de Obra, por lo que la entrega de éste se tendrá como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizad¹ a 3as, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). 2**

A partir de la descripción de los hechos, podemos colegir que, en el presente caso, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta.**

CUARTA. Estudio. Estudio. En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que es competente para responder a lo solicitado ya que, de conformidad con su

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Manual Administrativo³, se encarga de coordinar, analizar, administrar y en su caso presentar para su autorización, la resolución a los trámites en materia de desarrollo urbano, lo cual es materia de la solicitud, puesto que se requiere el aviso de terminación de obra de un predio.

Al respecto, la Alcaldía en su respuesta entregó en versión pública en Aviso de Terminación de Obra del predio mencionado, no obstante, la persona recurrente indicó que se encuentra incompleto ya que no contiene los anexos.

En ese sentido, de la lectura al documento entregado se puede confirmar que sí cuenta con anexos, siendo los siguientes:

Se da Aviso de Terminación de Obra Parcial para la Torre 1 (Fase 1), edificio con 74 viviendas en 17 niveles s.n.b. con una superficie de construcción de 12,696.96 m² s.n.b. y 15,800.63 b.n.b. en 6 sótanos para un total de 28,497.59 m².

Se informa que el proyecto sufrió modificaciones en su distribución de Panta Baja y Sótano 1 en 1,234.68 m², por lo que, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 65 y fracción II del artículo 70 del RCDF, se anexa la documentación y planos como a continuación se describe:

ANEXO 1. Pago de derechos por la modificación correspondiente (1,234.68 M2) con base al Código Fiscal 2023.

ANEXO 2. Análisis Normativo referente a las Medidas de Mitigación, donde se sustenta que no se requiere tener al 100% las medidas concluidas para la obtención de la Autorización de Uso y Ocupación de la Terminación Parcial solicitada.

ANEXO 3. Documentación autorizada por SACMEX para una toma de 51mm, pagos correspondientes y la Autorización del Sistema Alternativo para la Torre 1, (Fase1) correspondiente a la Manifestación de Construcción con Folio AOC-6233-2017.

ANEXO 4. Constancias de NO ADEUDO de agua y predial correspondientes al predio.

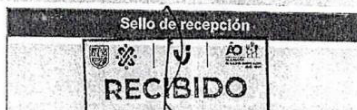
ANEXO 5. Original y copia de la Manifestación de Construcción Tipo "C" con Folio AOC-6233-2017 (Fase 1) y copia de la Manifestación de Construcción Tipo "C" con Folio AOC-4139-2018, así como su Prórroga vigente (Fase 2).

ANEXO 6. Dos tantos de las memorias descriptivas, arquitectónica, estructural e instalaciones (eléctrica, hidrosanitaria y Manual de operación de alberca) con las adecuaciones respectivas y modificaciones respecto a diámetros de tuberías hidrosanitarias de acuerdo con lo autorizado por el SACMEX y el Estudio de Mecánica de Suelos actualizado.

Todos los documentos y planos están debidamente firmados por el Representante Legal, el DRO, los Corresponsables y proyectistas participantes.

El interesado entregará la solicitud por duplicado y conservará un ejemplar para su uso de recibo que contenga sello original y firma autógrafa del servidor público que recibe.

Recibió (para ser llenado por la autoridad)	
Área	VDT
Nombre	Enzo B.
Cargo	O.P.
Firma	

Sello de recepción


Visto lo anterior, el documento entregado contiene 6 anexos los cuales no fueron entregados, por lo que no se puede tener válida la respuesta del sujeto obligado, ya que se considera que, los anexos de los documentos principales son parte integral del mismo, por lo que debe entregarse con el fin de hacer una entrega completa de la información.

³ En: https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Refuerza lo anterior el criterio SO/017/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Es decir, que cuando se solicite documentos que contienen anexos, estos deberán ser entregados, pues forman parte integral del documento principal, excepto que se puntualiza que solo se requiere el documento principal.

En el presente caso, los anexos del Aviso de Terminación de Obra no fueron entregados, por lo que es procedente ordenar su remisión, destacando que, si alguna información de estos anexos es susceptible de ser clasificada en modalidad de confidencial o reservada, se tendrá que entregar también el acta de Comité de Transparencia.

Ahora, por cuanto hace al documento de Protocolo de Protección Civil, la Alcaldía indicó que en el expediente del predio no obra ningún documento de este tipo, al respecto, se tiene por atendido dicho requerimiento, ya que, al ser un documento presentado por persona físicas o morales de carácter privado, no existen elementos para inferir la existencia obligatoria de este documento en los archivos de la Alcaldía.

Cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

Finalmente, por lo que respecta al documento donde consta el cumplimiento de la resolución recaída al predio del interés de la persona recurrente, la Alcaldía no se pronunció al respecto, por lo que resulta conveniente ordenar que de atención a dicho requerimiento.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- ♣ Entregue al particular los anexos del Aviso de Terminación de Obra, en caso de que alguna información de estos anexos sea susceptible de ser clasificada en modalidad de confidencial o reservada, se tendrá que entregar también el acta de Comité de Transparencia.
- ♣ Se pronuncie respecto al donde consta el cumplimiento de la resolución recaída al predio del interés de la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3359/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM